



- Patrimortial Que mediante auto dictado el día veinticinco de septiembre de dos mil catorce (fojas 10-11), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al C. RAMSÉS OLIVAS AVENDAÑO, por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.
 - 3.- Que con fecha diez de diciembre de dos mil catorce, tuvo verificativo la audiencia de ley a cargo del C. RAMSÉS OLIVAS AVENDAÑO (foja 13), quien realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones en su contra, que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen; y se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias o actuaciones por practicar, mediante auto de fecha veintiséis de mayo del año en curso, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes:

------CONSIDERANDOS-----

I.- Esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78, 79 y 94 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con los numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta dependencia.

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del C. LIC. CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES, Director de Situación Patrimonial adscrito a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, perteneciente a la Administración Pública Estatal, quien anexa a su denuncia copia certificada del nombramiento expedido por el Ejecutivo del Estado (foja 4), de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó acreditado mediante nombramiento del cargo de fecha veinte de junio de dos mil siete, donde el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda, hace constar que el C. RAMSÉS OLIVAS AVENDAÑO ocupa el puesto de AGENTE "B" DE LA POLICÍA ESTATAL INVESTIGADORA, a través del cual se demuestra que al momento de los hechos denunciados el encausado se encontraba adscritos a adscrito a la Dirección General de la Policía Estatal Investigadora, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado (foja 9). Documental a la que se le da valor probatorio, al tratarse de un documento expedido por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código Procesal Civil Sonorense, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, con independencia que la calidad de servidor público respon fue objeto de disputa, sino por el contrario admitida por el encausado en su declaración ante esta ituación autoridad en la audiencia de ley (foja 13), constituyendo dicha admisión una confesión judicial expresa.-

III.- Que como se advierte del resultando 3 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, derivados de la omisión a la obligación que como servidor público tenía, de presentar la declaración de situación patrimonial anual, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración que de las imputaciones derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 10 del expediente administrativo, mismos hechos que a la letra se transcriben de la siguiente manera:

[&]quot;...2.- Que mediante copia certificada del oficio no. RH0128/14 de fecha cinco de marzo de dos mil catorce, la Directora de Recursos Humanos, remite a esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, la actualización del padrón de obligados a presentar declaración patrimonial de dicha dependencia, y en el mismo se encuentra el C. RAMSES OLIVAS AVENDAÑO con fecha de ingreso el



- "...3.- Una vez establecido lo anterior, y toda vez que el C. RAMSES OLIVAS AVENDAÑO, omitió presentar durante el mes de junio del año dos mil catorce la actualización de su declaración de situación patrimonial contemplada por el artículo 94 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, no obstante que se encontraba obligado a rendirla por el puesto que ostenta como AGENTE "B" DE LA POLICIA ESTATAL INVESTIGADORA, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo que en este orden de ideas, y con fundamento en el artículo 93 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, en relación con el acuerdo publicado en Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, número CXXXIII, de fecha 31 de mayo de 1984, primera, apartado segundo, se encuentran los miembros de la Policía Judicial del Estado, como obligados a presentar declaración de situación patrimonial ante de la Secretaría de la Contraloría General, ahora bien resulta preciso resaltar que la Policía Judicial del Estado pasó a ser Policía Estatal Investigadora, mediante la ley 165 publicada en el Boletin Oficial No. 16, sección I, de fecha veintidós de febrero del dos mil siete, misma que reformó el artículo 95 de la Constitución Política del Estado de Sonora, por lo tanto, el C. RAMSES OLIVAS AVENDAÑO, tiene el deber de cumplir con dicha responsabilidad, toda vez que ostenta el puesto de AGENTE "B" DE LA POLICÍA ESTATAL INVESTIGADORA adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, tal y como se acredita con la copia certificada de su nombramiento anexa..."------
- "...4.- Concluyendo que, conforme a lo dispuesto por el artículo 63, fracción XXIV en relación con el 94, fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, al C. RAMSES OLIVAS AVENDAÑO, es presuntamente responsable, por la omisión de presentar ante la Secretaria de la Contraloría General para su registro, la actualización de su declaración de situación patrimonial durante el mes de junio de dos mil catorce, con motivo de hecho vertidos con anterioridad, mismos que se ponen a su consideración..."
- IV.- Que el denunciante, acompañó a su denuncia las siguientes documentales públicas, para acreditar los hechos atribuidos al encausado, siendo estas las siguientes:
- 1. Documental pública consistente en copia certificada del nombramiento del C. CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES, como Director adscrito de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, de fecha dieciséis de junio del dos mil nueve (foja 4).
- 2. Documental pública consistente en copia certificada del oficio No. DGRSP/365/2014 de fecha once de febrero de dos mil cuatro, a través del cual la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial solicitó al Directora de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitiera el padrón de obligados de dicha dependencia con las altas y bajas que se hayan generado en el periodo de junio de dos mil trece al veintiocho de febrero de dos mil catorce (foja 5). - -
- 3. Documental pública consistente en copia certificada del oficio número RH0128/14¹ y anexo de fecha cinco de marzo de dos mil catorce, signado por la Directora de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual remite a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, la actualización del padrón de obligados a presentar declaración patrimonial de dicha dependencia (fojas 6-7).



- --- A las documentales descritas con antelación, se les otorga valor como documentos públicos por tratarse de documentos auténticos que se encuentran en los archivos públicos del Gobierno del Estado de Sonora, y toda vez que no fueron impugnados y no está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 283 fracción V, 318, 323 fracciones IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.
- V.- Por otra parte, en la audiencia de ley a cargo del C. RAMSÉS OLIVAS AVENDAÑO, encausado en el procedimiento administrativo en que se actúa, dio contestación a las imputaciones en su contra y en que se actúa, dio contestación a las imputaciones en su contra y en que opuso las defensas que consideró procedentes manifestando entre otras cosas, lo siguiente (foja 13): --
 - "... No la presente en tiempo y forma, ya que nos dieron la orden de una investigación sobre la muerte de un ganado en el ejido San Carlos en San Carlos nuevo Guaymas, y debido a las investigaciones y tardanza del mismo proceso, no pude presentarla en tiempo y forma y la presente con un día de extemporaneidad..."----
- VI.- Ahora bien, el artículo 63 en su fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, dispone lo siguiente:
 - "...Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.
 - XXIV.- Presentar con toda oportunidad y veracidad la declaración inicial y final de su situación patrimonial y las actualizaciones de la misma en los términos que establece la presente Ley, para efecto de su registro ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado y su inscripción y registro ante el Instituto Catastral y Registral del Estado para conocimiento público..."
- - Por su parte, el artículo 94 en su fracción III de la ley en cita establece lo siguiente: - - - -
 - "...La declaración de situación patrimonial deberá presentarse para su registro ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado, en los siguientes plazos:
 - III.- Durante el mes de junio de cada año deberá presentarse la actualización de la declaración patrimonial a que se refiere este Artículo, salvo que en ese mismo año se hubiese presentado la declaración a que se refiere la Fracción I de este precepto..."

de Respo

y Situació

- Del análisis de la documental que obra agregada a foja 9 de la presente causa queda acreditado que el C. RAMSÉS OLIVAS AVENDAÑO, ocupa el puesto de AGENTE "B" DE LA POLICÍA ESTATAL INVESTIGADORA, atento a lo cual y de conformidad con las disposiciones generales que establecen qué servidores públicos, además de los que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, deberán presentar ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado, su declaración de situación patrimonial, con fundamento en el artículo 93 fracción II de la Ley antes citada, la cual textualmente dice:------

*...ARTÍCULO 93.- TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN ANUAL DE SITUACIÓN PATRIMONIAL ANTE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, BAJO PROPUESTA DE DECIR VERDAD: II.- "EN EL PODER EJECUTIVO: TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE JEFES DE DEPARTAMENTO HASTA EL GOBERNADOR DEL ESTADO LOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES V Y IV DE ÉSTE <u>ARTÍCULO, L**OS MIEMBROS** DE L**A POLICÍA JUDICIAL** DEL ESTADO Y EL PERSONAL DE VIGILANCIA DE</u> LOS CENTROS DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL..." ------

ENERAL bilidades atrimoniai

- - - Así las cosas, del material probatorio aportado por el denunciante específicamente de la documental que obra anexada a foja 10 de la presente causa, se advierte que el C. RAMSÉS OLIVAS AVENDAÑO, ocupa el puesto de AGENTE "B" DE LA POLICÍA ESTATAL INVESTIGADORA y por contraloria ello de conformidad con las Disposiciones Generales antes referidas se encuentra en el supuesto que contempla el artículo 63 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades en mención, por ser uno de los servidores públicos obligados a rendir la actualización de la declaración de situación patrimonial, según lo dispuesto en el indicado artículo 93 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; por otra parte, el encausado en su comparecencia ante esta autoridad en la audiencia de ley, admite haber omitido presentar su declaración de situación patrimonial anual en tiempo y forma, manifestando que en ese momento se encontraba realizando una investigación en el Ejido San Carlos en San Carlos Nuevo Guaymas, debido a la muerte del ganado que se en encontraba en dicho Ejido, siendo por ese motivo que no pudo presentar en tiempo y forma su declaración de situación patrimonial anual correspondiente al año dos mil catorce, quedando ésta presentada con un día de extemporaneidad, circunstancia que no acredita mediante ningún medio probatorio aportado ante ésta autoridad; pero teniendo en cuenta que la obligación de presentar declaración es propia, el encausado tenía la responsabilidad de buscar los elementos para la presentación en tiempo y forma de su declaración anual toda vez que desde el momento que firma las condiciones generales de uso y la carta compromiso se da por enterado que debe realizar una actualización de su situación patrimonial cada mes de junio; por lo tanto, resulta suficiente para acreditar con esto que efectivamente omitió presentar su declaración de situación patrimonial en tiempo y forma; tal manifestación adquiere el carácter de confesión, puesto que admite su omisión y toda vez que la ley no prevé justificación alguna para tal omisión, su manifestación adquiere valor probatorio pleno al haber sido rendida por persona capaz, en pleno uso de sus facultades, anțe autoridad competente y versa sobre hechos propios, además, la misma se encuentra robustecida con el resto de material probatorio aportado por el denunciante, mismo que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase, pruebas que resultan suficientes para tener por acreditada la imputación de que es objeto el encausado, por lo que es dable decretar la existencia de responsabilidad admihistrativa en

Registro No. 184396, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Página: 1030, Tesis: I.4o.A. J/22, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa.

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.



Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

VII.- Que en base en lo expuesto y fundado en los puntos considerativos que anteceden de esta resolución, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por el C. RAMSES OLIVAS AVENDAÑO, descrita con anterioridad de manera amplia y a la cual hacemos remisión en obvio de repeticiones innecesarias y se tiene aquí por reproducida, actualiza el supuesto de responsabilidad ya señalado, por incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades siendo la correspondiente a la fracción XXIV, en relación con el artículo 94 fracción III del mismo cuerpo de ley, debido a que con la conducta irregular desplegada descrita en párrafos precedentes, no cumplió con la obligación específicamente contenida en la ley; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III

de la Constitución Política del Estado de Sonora, porque no salvaguardó la legalidad y eficiencia que debían ser observados en el desempeño de su función; y tomando en cuenta lo previsto por el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios,

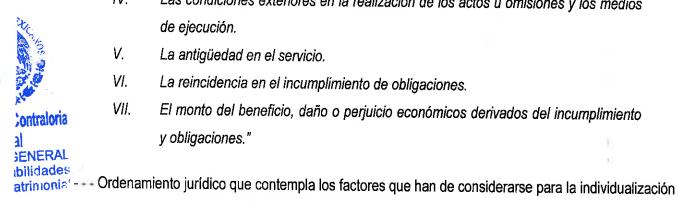
Las sanciones administrativas se impondrán tomando los siguientes elementos:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir I. prácticas que infrinjan, cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base a ella.
- 11. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.
- Ш. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.
- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios IV. de ejecución.
- V. La antigüedad en el servicio.
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados del incumplimiento y obligaciones."

de la sanción, por lo tanto debe atenderse en primer término la gravedad de la responsabilidad administrativa en que hubiere incurrido; así, tenemos por una parte que la conducta reprochada a RAMSES OLIVAS AVENDAÑO, consistió en que no presentó en tiempo su declaración de situación patrimonial anual del año dos mil catorce, conducta que no se encuentra expresamente catalogada como grave en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; aunado a que no existe evidencia de que con motivo de tal conducta hubiere causado algún daño o perjuicio al patrimonio público, obteniéndose un beneficio económico; ahora bien, por lo que respecta a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de la Ley, o las que se dicten con base en ella, esta autoridad considera que no obstante que la falta acreditada en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa no se encuentra considerada como grave, resulta procedente la imposición de sanción administrativa, a fin de evitar que los servidores públicos incumplan los principios que rigen la función pública, y por ende, infrinjan las disposiciones en materia administrativa; por lo que respecta a las circunstancias económicas del servidor público, se toma en cuenta lo manifestado en audiencia de ley que obra a foja 13 del expediente que nos ocupa, al señalar que obtiene un ingreso mensual aproximado de \$16,800.00 (dieciséis mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable. En relación al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, es menester señalar que en autos existe evidencia de RAMSÉS OLIVAS AVENDAÑO, fue designado a partir del dieciséis de enero de dos mil nueve, como AGENTE "B" DE LA POLICÍA ESTATAL INVESTIGADORA, adscrito a la Dirección General de la Policía Estatal Investigadora, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del

Estado, misma categoría que ocupa a la fecha del informe rendido por el Director General de Recursos

Humanos de la Secretaría de Hacienda; por tanto, debido al tiempo en que ha prestado sus servicios al



Gobierno del Estado de Sonora, es dable concluir que conoce las obligaciones administrativas propias del servicio público que desempeña. Ahora bien, en relación a las condiciones exteriores en la realización de la conducta y los medios de ejecución, debe atenderse al bien jurídico salvaguardado por el servicio público, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza, la importancia y la necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias bajo las cuales tuvo lugar la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla; en ese contexto, tenemos que el bien jurídico tutelado con el deber de los servidores públicos es el de observar los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, consagrados igualmente en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en su artículo 63, siendo indispensable que dichos principios caractericen a todo servidor público, quien debe mostrar una conducta intachable, de tal manera que, cualquier lesión o amenaza que atente contra tales principios, reviste gran trascendencia para la vida social, toda vez que la falta de los mismos, genera desconfianza en las instituciones de servicio público, por lo que resulta importante evitar la afectación al bien jurídico que salvaguarda el cumplimiento de dichas obligaciones; en el caso que nos ocupa, el servidor público RAMSÉS OLIVAS AVENDAÑO, incumplió el principio de legalidad en su desempeño como AGENTE "B" DE LA POLICÍA ESTATAL INVESTIGADORA, adscrito a la Dirección General de la Policía Estatal Investigadora, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al omitir presentar su declaración de situación patrimonial anual contra de la contra del contra de la contra del la contra del la contra del la contra de la contra del la contra de la contra de la contra del la contra de la contra del l prevista en el numeral 94 fracción III de la invocada Ley de Responsabilidades; sin embargo, es factibleireccio destacar que no se advierte de tal conducta la utilización de medios de ejecución de su parte, lo que de Situación cierta forma puede estimarse como benéfico, pues no se colige que hubiere actuado con dolo o intención de causar un daño. -- - -

---- Ahora bien, por lo que respecta a la antigüedad en el servicio público, se advierte que cuenta con nueve años y con grado de estudio a nivel preparatoria, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la escolaridad, antigüedad, y cargo que tenía cuando ocurrieron los hechos, mismos que influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a dudas le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban, y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; y en cuanto a la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones, se destaca que no cuenta con la instauración de un procedimiento de responsabilidad administrativa anterior al presente, siendo este un factor que le beneficia en su trayectoria laboral; por último, se indica que no existe evidencia alguna en la presente causa que demuestre que RAMSÉS OLIVAS AVENDAÑO, obtuvo de manera alguna un beneficio por la conducta en que incurrió, menos aún de que hubiere trascendido causando daño o perjuicio económico alguno al erario público. Y tomando en consideración que una de las principales exigencias de la sociedad a la administración pública, es que todas las acciones que se emprendan en el ejercicio de sus funciones tengan como objetivo el suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los servidores públicos y, aunado a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular imputada, asentadas en la presente resolución.

🌫 - Bajo esa tesitura, es justo, equitativo y ejemplar aplicarle como sanción establecida por el artículo
68 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los
Municipios, consistente en AMONESTACIÓN de su empleo, cargo o comisión, numeral que a la letra
señala: "Las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el Artículo 63, podrán
consistir en:II Amonestación"; exhortándolo a la enmienda y comunicándole que en caso de
reincidencia se le aplicará una sanción mayor.

Patrimonial - -

-----RESOLUTIVOS-----

PRIMERO.- Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-

SEGUNDO.- Se concluye la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del C. RAMSES OLIVAS AVENDAÑO, por incumplimiento de la obligación prevista en la fracción XXIV, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con la imputación realizada en la presente resolución; y por tal responsabilidad, se le aplica la sanción consistente en AMONESTACIÓN de su empleo, cargo o comisión; siendo pertinente advertir a la encausada sobre las consecuencias de su falta administrativa, asimismo instarlo a la enmienda y comunicarle que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al encausado, y por oficio al denunciante, anexándose copia de la presente resolución, comisionándose para tal diligencia a los CC. Lics. Héctor Iván Arenas Salazar, Oscar Avel Beltrán Sáinz y/o Manuel Efraín Tirado Robles y como testigos de asistencia a las CC. Lics. Dulce María Sepúlveda Fuentes y Gabriela Haydée Villanueva Cruz, todos servidores públicos adscritos a la unidad administrativa de esta resolutora. Publíquese en la lista de acuerdos de esta Dirección General, comisionándose para tal efecto al Lic. Antonio Saavedra Galindo, y como testigos de asistencia al personal antes mencionado.

7

CUARTO.- Hágasele del conocimiento al encausado RAMSÉS OLIVAS AVENDAÑO, que la presente resolución puede ser impugnada a través del recurso de revocación previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. QUINTO.- En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente archivese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----Así lo resolvió y firma la C. Lic. María Esther Bazúa Ramírez, Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del expediente administrativo número SPS/1173/14 instruido en contra del C. RAMSÉS OLIVAS **AVENDAÑO**, ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. LIC. MARÍA ESTHER BAZUA RAMÍREZ. LIC. CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES de junio de 2015, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. - - - - - - - - - - - - - - - - -LISTA.- Con fecha 02 Secretaria de la Contraloria JRenee*. General DIRECCION GENERAL

de Responsabilidades

y Situación Patrimonial

DIRECCION

de Respons